



UNIDAD DE DOCUMENTACION

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 1734-95 promovida por Hermes Navarro Del Valle en contra del Decreto Ejecutivo número 24029-S (Fecundación In Vitro), se ha dictado el voto número 2306-00 de las quince horas veintiún minutos del quince de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara con lugar la acción. Se anula por inconstitucional el Decreto Ejecutivo número 24029-S del tres de febrero de 1995, publicado en *La Gaceta* número 45 del 3 de marzo de 1995. Esta declaratoria es retroactiva a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese. Publíquese íntegramente esta sentencia en el *Boletín Judicial*. Reséñese en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.

Los Magistrados Arguedas y Calzada salvan el voto y declaran sin lugar la acción.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la norma aquí anulada rige a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 15 de marzo del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(4022)

ASUNTO: Consulta Judicial de Constitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 10356-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al proceso de revisión de Ricardo Salazar Sánchez, se ha dictado el voto número 11507-00 de las catorce horas treinta y un minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el derecho a una adecuada y suficiente fundamentación de la sentencia en general, así como de todas las particularidades relacionadas con el tipo o los tipos penales aplicables a un determinado cuadro fáctico, forman parte del debido proceso. Corresponde al Tribunal consultante determinar si en el caso se dio la infracción reclamada y declarar lo pertinente”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3917).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 10037-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al artículo 408, inciso g) del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 11508-00 de las catorce horas treinta y dos minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta en el sentido de que el principio non bis in idem y el derecho a una defensa técnica adecuada, integran el debido proceso. No es contrario al debido proceso, que en las vistas o audiencias orales en las que no reciban elementos de prueba en forma oral o que las argumentaciones de las partes consten ya por escrito, sin que aporte nada nuevo, puedan intervenir otros jueces, distintos a los que participan a la hora de tomar la decisión. Corresponde a la Sala consultante determinar si en el caso concreto, los principios mencionados, se encuentran correctamente aplicados”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3918).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad número 9697-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al artículo 408, inciso g) del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 11509-00 de las catorce horas treinta y tres minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta en el sentido de que sólo son contrarias al debido proceso, las omisiones o defectos procesales capaces de ocasionar un perjuicio real y concreto a los intereses de la defensa. Corresponde a la Sala consultante en uso de su competencia específica, determinar si las omisiones reclamadas tienen ese carácter. Por otra parte, la falta de juramentación del juez, por sí sola, no conlleva la nulidad de las actuaciones en que ha participado, si con anterioridad fue debidamente nombrado o designado por quien tiene facultad legal para hacerlo”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 10355-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al proceso de revisión de Cristian Alberto Muñoz Sandí, se ha dictado el voto número 11510-00 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el análisis de la prueba conforme a los principios de la sana crítica y la aplicación del principio del “in dubio pro reo” y en general la fundamentación y motivación adecuada y suficiente de la sentencia condenatoria penal en todos sus aspectos, integran el debido proceso. Corresponde al Tribunal consultante determinar si existe infracción en el caso concreto y declarar lo pertinente”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3920).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 8689-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al artículo 408, inciso g) del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto número 11511-00 de las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la recepción por parte del Tribunal sentenciador de toda la prueba disponible, pertinente y útil para el proceso, así como la motivación y fundamentación adecuada y suficiente de la sentencia, con una valoración de la prueba acorde con los principios de la sana crítica, todo ello, forma parte del debido proceso. En este caso corresponde a la Sala consultante verificar si se cumplió con lo anterior y declarar lo pertinente”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3921).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad número 9272-00 promovida por el Tribunal de Juicio de Cartago (unipersonal) en lo referente al párrafo primero in fine del artículo 32 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que el plazo de prescripción de la acción penal para delitos de efectos permanentes corre desde que cesó la permanencia, se ha dictado el voto número 11515-00 de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta judicial formulada en el sentido de que el párrafo primero in fine del artículo 32 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de efectos permanentes empieza a correr desde que cesó la permanencia, no causa violación de los derechos y principios constitucionales invocados”.

San José, 21 de diciembre del 2000.

Leda María Torres Quintero
Secretaria, a. i.

(3922)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad número 9015-00 promovida por el Juzgado de Familia de Liberia, en lo referente al artículo 236 párrafo tercero del Código de Familia, se ha dictado el voto número 11516-00 de las catorce horas cuarenta minutos del veintiuno de diciembre del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se avacua la Consulta Judicial Facultativa de constitucionalidad elevada por el Juez de Familia de Liberia, en el sentido de que la frase “a falta de este” del párrafo tercero del artículo 236 del Código de Familia, es inconstitucional por violentar lo dispuesto en los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política y el artículo 17, inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia se anula dicha frase del ordenamiento jurídico, con efectos retroactivos y declarativos a la fecha de promulgación de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese, publíquese y reséñese”.

Se hace saber que de conformidad con lo artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la frase aquí anulada rige a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 21 de diciembre del 2000.